

22

R. 182/2023



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/910/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/001/2018

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de diciembre de dos mil veintitrés. ---
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/910/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la **resolución interlocutoria** de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional **Iguala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/001/2018**; y,

DELESTADO DE GUERRERO
SALA SUPERIOR
JURISDICCION GENERAL
CINGO, CRO

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, ante la Sala Regional Iguala de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de la autoridad **Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero**, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

- "A.- La ilegal orden verbal de baja del suscrito, debido a que la misma no se sustenta en un procedimiento legal alguno, ni se emite por autoridad legalmente competente, lo que equipara a un injustificado despido, realizado con fecha 4 de diciembre del año 2017.
- B.- La ilegal orden verbal de suspensión de mis salarios desde esta fecha, a consecuencia de la ilegal separación de mi trabajo por despido injustificado.
- C.- La ilegal orden verbal de suspensión de mis salarios, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2017."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dentro de las que se encuentra la **prueba testimonial a cargo de los CC.** [REDACTED]

2. Mediante auto de fecha **nueve de enero de dos mil dieciocho**, la Sala Regional Iguala de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, registró al efecto el expediente número **TJA/SRI/001/2018**, negó la medida cautelar solicitada, y respecto de la **prueba testimonial** ordenó **girar citatorio** a los testigos ofrecidos por la parte actora, con el **apercibimiento** al oferente de la prueba que, si se acredita fehacientemente que los testigos no viven en el domicilio señalado para la citación, o bien, que el domicilio resulte inexistente **se declararía desierta la prueba**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,; por otra parte, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada; quien produjo contestación de demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **siete de agosto de dos mil dieciocho**.

3.- Por escrito presentado el **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, la parte actora presentó ampliación de la demanda, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

- A. La ilegal orden de baja del suscrito, como elemento de la corporación policiaca del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D, derivada de la supuesta renuncia voluntaria del suscrito de fecha 31 de octubre del año 2017, y del supuesto acuerdo de aceptación de dicha renuncia de fecha 1 de noviembre del año.
- B. El ilegal supuesto acuerdo de aceptación de la dudosa renuncia de fecha primero de noviembre del año 2017, puesto que la autoridad demandada no precisa quien o quienes celebran dicho acuerdo y en qué calidad lo celebran, ni mucho menos exhibe la documental en la que obre el mismo.
- C. La ilegal acta de comparecencia del suscrito donde en apariencia me doy por notificado de un hipotético acuerdo donde se acepta la dudosa renuncia al cargo que venía ocupando, supuestamente firmada por el suscrito, levantada ante la presencia del licenciado [REDACTED], Coordinador Jurídico del Instituto de la Policía auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D.
- D. El ilegal oficio de baja, donde supuestamente se me notifica la autorización de baja del suscrito de fecha 1 de noviembre del año 2017, realizada por el L. C [REDACTED] Director de Finanzas y Administración del Instituto de la Policía auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D. unía con el Instituto de la Policía auxiliar del Estado de Guerrero O.P.D.
- E. La ilegal instrumentación y fabricación por parte de la autoridad demandada, de la renuncia voluntaria de fecha 31 de octubre del año 2017, debido a que, en ella, se configura una renuncia expresa de derechos que por consecuencia mi relación jurídica genere con la demandada, puesto que no existe recibo de finiquito alguno.

4.- A través del acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora por ampliada la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la autoridad demandada; quien dio contestación a la misma en tiempo y forma, tal y como consta en el proveído de fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**.

5.- Mediante acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala Regional tuvo por recibida la razón de notificación remitida a través del oficio 010/2023, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el Secretario Actuario de la Sala Regional Iguala, en donde hizo constar la **imposibilidad de notificar al C. [REDACTED]**, en su carácter de testigo ofrecido por la parte actora, en virtud de que en el domicilio señalado por el actor le informaron que no habita el testigo de referencia; por lo que **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, consistente en **declarar desierta la prueba**.

6.- Mediante escrito presentado el **once de abril de dos mil veintitrés**, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo que declaró **desierta la prueba testimonial** a cargo del C. [REDACTED], y con fundamento en el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que contestaran los agravios correspondientes.

7.- Con fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, la Sala Regional instructora resolvió el recurso de reclamación en el que **CONFIRMÓ** el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que consideró que había sido emitido en los términos previstos en el Código de la materia.

8.- Inconforme la parte actora con el sentido de la resolución interlocutoria, con fecha **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; una vez que se tuvo por interpuesto, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

EL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

9.- Con fecha **doce de octubre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/910/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la **resolución interlocutoria** de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, recaída al recurso de reclamación, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/001/2018**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **siete de agosto de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **ocho al catorce de agosto de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PUNTO ÚNICO DE AGRAVIO. Lo constituye la ilegal resolución de fecha 3 de julio del año 2023, que fue notificado a la parte actora el día 7 de agosto del presente año y que resuelve el recurso de reclamación interpuesto contra el diverso acuerdo de fecha 13 de marzo del año 2023, por medio del cual se hace efectivo el

¹ ARTÍCULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:
VI.- Las sentencias interlocutorias.

apercibimiento del diverso auto de fecha 9 de enero del año 2018, consistente en declarar desierta la prueba testimonial con referencia la testigo propuesta por la parte actora únicamente por cuanto hace a EMILIO SALGADO ESTRADA.

DISPOSICIONES LEGALES, INTERPRETACIÓN JURÍDICA O PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO VIOLADO. A consideración de la parte actora, se considera que se violan el principio de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran protegidas y tuteladas por los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107, 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, número 215, y el artículo 40 del Reglamento Interior del Tribunal Contencioso Administrativo, la hacer una interpretación jurídica inadecuada.

Que en la parte que interesa señalan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO" SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1.- LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS; 2.- LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA; 3.- LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR; Y 4.- EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la afectado"

Lo anterior, debido al erróneo análisis y equivocada aplicación de dichos preceptos, al someter a análisis el recurso de reconsideración planteado y motivo dicha resolución, en su considerando quinto de la resolución combatida y en los puntos resolutive primeros y segundo, tratando de imponer el criterio que la determinación de este Tribunal al tener por efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en declarar desierta la prueba testimonial con referencia la testigo propuesto por la parte actora únicamente por cuanto hace a [REDACTED] fundando lo anterior, en la razón actuarial de fecha de fecha 9 de marzo del año 2023, levantada por el Secretario Actuario adscrito a este tribunal, [REDACTED], me resulta ilegal.

Ello en el contexto que, al hacer tal valoración, el Tribunal señaló que es correcta la determinación que fue combatida por el diverso recurso de reclamación, basándose en la razón actuarial aludida, señalando que con ella quedó acreditada fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado por la parte actora oferente de la prueba, tratando de fortalecer este argumento señalando que el actuario es un funcionario investido de fe pública y por el defiende la postura. En razón, la parte actora difiere de ello, porque, al hacer un análisis de la razón actuarial en cita, en la parte que interesa señala:

Por lo que hace al primer testigo en cita, [REDACTED]:

[...] domicilio señalado por la parte actora, que es el ubicado en [REDACTED] Iguala de la Independencia, Guerrero," ahora bien doy fe que al momento de llegar al domicilio antes citado, este es un taller Mecánico, en el cual al preguntar por el C. [REDACTED] salió una persona del sexo masculino el cual no dio su nombre, no obstante mencionó que el buscado era su hermano, que anteriormente trabajaba en ese mismo taller, solo que

TIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
A G.
JERDOS
:INCO, CRO

ahora trabaja en grupo Bimbo y que este domicilio no es de su casa habitación, de igual forma se negó a recibir dicha notificación argumentado que no quería involucrarse en dicho asunto, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha diligencia siéndome imposible de notificar por los hechos antes mencionados; por lo que dicho lo anterior y toda vez que el domicilio citado para efecto de notificar al testigo, no es un domicilio particular, sino más bien un domicilio comercial por tratarse de un taller mecánico, se levanta la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.---

Derivado de la razón asentada por el Secretario Actuario adscrito a esta Sala, se tiene que el testigo propuesto por la parte actora, no vive en el domicilio señalado, toda vez que el domicilio donde se constituyó, dio fe y así quedó asentado en su razón, se trata de un local comercial-taller mecánico, en el cual el testigo buscado solo trabajó anteriormente, consecuentemente con fundamento en el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en la etapa correspondiente de la audiencia de Ley, y solo por lo que hace al testigo [REDACTED] ofrecido por el actor, hágase efectivo el apercibimiento, decretado en auto de nueve de enero del dos mil dieciocho, consistente en declarar desierta dicha testimonial.
[...]

Lo ilegal resulta, que tal y como se puede apreciar que el actuario, dejó asentado en su razón, que la PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE LO ATENDIÓ SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE y a recibir la notificación, no obstante, a que mencionó que era su hermano, sin embargo, NO DESCRIBIÓ SU MEDIA FILIACIÓN, CIRCUNSTANCIA NECESARIA PARA ABASTECER DE FORMALIDAD LA RAZÓN ACTUARIAL y termina señalado que dicho domicilio se trata de un local comercial y no un domicilio particular, siendo el caso que también OMITIÓ DAR FE QUE DICHO TALLER MECÁNICO SE ENCUENTRA EN EL PATIO Y PORTÓN DE UNA CASA HABITACIÓN QUE ES DONDE VIVE EL TESTIGO.

En consecuencia, al no tener información de ninguna naturaleza de la persona con la que supuestamente atendió la diligencia, EN USO DE SU FE PUBLICA, el actuario debió establecer las características físicas, y con ello perfeccionar su diligencia, puesto que no existe certeza jurídica de que efectivamente que la persona con quien se supone entendió la diligencia exista.

Al respecto, el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 215, establece que podrá declararse desierta la testimonial SI SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE EL TESTIGO NO VIVE EN EL DOMICILIO SENALADO, de ahí que de acuerdo a la razón actuarial en referencia NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE EL TESTIGO NO VIVE EN EL DOMICILIO SENALADO, puesto que para determinarlo así, este tribunal solo se basó en la razón actuarial en cita, que a su vez solo se sostiene por el dicho de una supuesta persona de la cual no hay nombre, ni descripción de la media filiación que haya realizado el actuario, luego entonces, por más fe pública que tenga el actuario, la razón actuarial en cita CARECE DE ELEMENTOS PROPIOS PARA DETERMINAR QUE CON LA MISMA SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE EL TESTIGO NO VIVE EN DICHO DOMICILIO. Realizando una interpretación jurídica inadecuada.

Por lo anterior, se aprecia que este Tribunal al determinar correcta la determinación de declarar desierta la prueba testimonial con referencia la testigo propuesto por la parte actora, únicamente por cuanto hace a [REDACTED], por medio de la resolución combatida, se extralimita y viola en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107, 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, número 215, y el artículo 40 del Reglamento Interior del Tribunal Contencioso Administrativo, especialmente porque se basó en una razón actuarial, carente de elementos para demostrar fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio aportado, en consecuencia, solicito que este tribunal deje sin efectos el auto que se combate y en su lugar dicte otro en el que persista la testimonial con cargo a [REDACTED]."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE ACU
PREPANC

IV.- Los argumentos que conforman los agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que la resolución interlocutoria recurrida es ilegal, toda vez que la Sala Regional hizo efectivo el apercibimiento, consistente en declarar desierta la prueba testimonial, únicamente por cuanto hace a [REDACTED], fundando lo anterior, en la razón actuarial de fecha de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, señalando que con ella había quedado acreditado fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado por la parte actora oferente de la prueba.

Asimismo, aduce que la Sala Regional no debió sustentar su declaratoria en la razón actuarial, en virtud que de su estudio, se observa que el actuario asentó que *"la persona del sexo masculino que lo atendió se negó a dar su nombre y a recibir la notificación"*, y que, no obstante que mencionó que era su hermano, sin embargo, no describió su media filiación, circunstancia necesaria para abastecer de formalidad la razón actuarial. De igual forma, precisa que dicho domicilio se trata de un local comercial y no de un domicilio particular, ello sin dar fe que dicho taller mecánico se encuentra en el patio y portón de una casa habitación que es donde vive el testigo, es decir, que el Actuario debió establecer las características físicas para con ello perfeccionar su diligencia.

Luego, manifiesta que el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 215, establece que podrá declararse desierta la testimonial si se acredita fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado, de ahí que resulta ilegal tal determinación, toda vez que de acuerdo a la razón actuarial de referencia no se acredita fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado.

Por último, solicita a este Pleno revoque la resolución interlocutoria y dicte otra conforme a derecho.

Esta Plenaria considera que son **infundados** los argumentos vertidos por la parte recurrente para modificar o revocar la resolución interlocutoria de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRI/001/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del sentido en que se resuelve, se estima necesario invocar los antecedentes de la resolución interlocutoria recurrida, en los términos siguientes:

1. Con fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, el C. [REDACTED], presentó su demanda de nulidad, en la que ofreció como pruebas, entre otras, la **testimonial a cargo de los CC.** [REDACTED]
2. Por auto de fecha **nueve de enero de dos mil dieciocho**, la Sala Regional Iguala de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, y respecto de la **prueba testimonial** ordenó **girar citatorio** a los testigos ofrecidos por la parte actora, con el **apercibimiento** al oferente de la prueba que, si se acredita fehacientemente que los testigos no viven en el domicilio señalado para la citación, o bien, que el domicilio resulte inexistente **se declararía desierta la prueba**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
3. Mediante acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala Regional tuvo por recibida la razón de notificación remitida a través del oficio 010/2023, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el Secretario Actuario de la Sala Regional Iguala, en donde hizo constar de la **imposibilidad de notificar al C.** [REDACTED], en su carácter de testigo ofrecido por la parte actora, en virtud de que en el domicilio señalado por el actor le informaron que no habita el testigo de referencia; por lo que **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, consistente en **declarar desierta la prueba**.
4. Mediante escrito presentado el **once de abril de dos mil veintitrés**, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo que declaró **desierta la prueba testimonial** a cargo del C. [REDACTED]; el cual una vez substanciado, fue resuelto el **tres de julio de dos mil veintitrés**, en el que la Sala Regional instructora **CONFIRMÓ** el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.

Una vez descritos los antecedentes, se procede al estudio de los agravios en los términos siguientes:

En relación con el agravio en el que la parte recurrente refiere que la resolución interlocutoria recurrida es ilegal, toda vez que la Sala Regional hizo efectivo el apercibimiento, consistente en declarar desierta la prueba testimonial, fundándose en la razón actuarial de fecha de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Es **infundado**, en virtud de que el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 107.- La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo no lo haga, se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado, éste no exista o el testigo no se identifique.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En ese sentido, si en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, **se apercibió a la parte oferente**, para que en el caso de que se acredite fehacientemente que los testigos **no viven en el domicilio señalado para la citación**, o bien, que el domicilio resulte inexistente se declararía desierta la prueba; y **si en la razón actuarial** de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés (folio 370 del expediente principal), **se hizo constar que el** C. [REDACTED], **no vive en el domicilio señalado** para notificarle el citatorio, **es evidente que se actualiza** la hipótesis del **apercibimiento** por lo que fue correcto que la Sala Regional lo hiciera efectivo, en el sentido de **declarar desierta la prueba** por cuanto a dicho testigo, de ahí lo infundado del agravio.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por otra parte, en relación con el agravio en el que señala que el Actuario fue omiso en establecer la media filiación de la persona con quien entendió la diligencia, con el objeto de que exista certeza de que efectivamente acudió al domicilio señalado.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado**, en virtud de que el artículo 31 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el

domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por cédula que se fije en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrara cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Cuando se hubiere omitido señalar domicilio o se hubiere señalado un domicilio inexistente, las notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

El Secretario Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del análisis al procedimiento de notificación previsto en el artículo en cita, no se observa que al Secretario Actuario tenga la obligación de establecer en la razón de notificación la media filiación de la persona con quien entienda la diligencia de notificación, sino que únicamente prevé que, debe cerciorarse de ser el domicilio correcto, identificarse y asentar razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis VIII.3o.56 A, con número de registro digital 174415, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2276, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE EL DILIGENCIARIO SE CERCIORE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN LA PRACTICA, NI QUE SEÑALE SU MEDIA FILIACIÓN, MÁXIME SI SE ENTIENDE PERSONALMENTE CON LA PROPIA CONTRIBUYENTE. De los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos administrativos, se advierte que, tratándose de aquellas que deban practicarse en forma personal, el notificador está obligado a cerciorarse del domicilio en que deben efectuarse; sin embargo, de ninguno de los preceptos aludidos se infiere que dicho funcionario deba cerciorarse también de la identidad de quien la recibe, ni que esté constreñido a señalar sus características o media filiación. En esa tesitura, el hecho de que la persona con quien se entienda la notificación no se identifique no implica que tal actuación carezca de validez, máxime si se entiende personalmente con la propia contribuyente, pues la formalidad esencial del procedimiento en tratándose de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento, siguiendo para ello los requisitos de ley,

sin que dentro de ellos se contemple el que el diligenciarlo corrobore que quien lo atiende es realmente quien dice ser.

LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO

Continuando con el estudio de los agravios, en relación con el que refiere que en la razón actuarial, el Secretario Actuario tampoco dio fe de que dicho taller mecánico se encuentra en el patio y portón de una casa habitación que es donde vive el testigo.

Este Órgano Colegiado considera que es **infundado**, toda vez de que del análisis a la razón de notificación que obra a folio 370 del expediente principal, se advierte que el Actuario dio fe de lo siguiente:

“que al momento de llegar al domicilio antes citado, este es un taller Mecánico, en el cual al preguntar por el C. Emilio Salgado Estrada, salió una persona del sexo masculino el cual no dio su nombre, no obstante mencionó que el buscado era su hermano, que anteriormente trabajaba en ese mismo taller, solo que ahora trabaja en grupo Bimbo y que este domicilio no es de su casa habitación, de igual forma se negó a recibir dicha notificación argumentado que no quería involucrarse en dicho asunto, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha diligencia siéndome imposible de notificar por los hechos antes mencionados; por lo que dicho lo anterior y toda vez que el domicilio citado para efecto de notificar al testigo, no es un domicilio particular, sino más bien un domicilio comercial por tratarse de un taller mecánico, se levanta la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.”

Asimismo, que el Actuario anexó a la razón de notificación la fotografía siguiente: (folio 371 del expediente principal)



De la imagen inserta, no se observa lo señalado por el actor, en relación a que en dicho taller mecánico se encuentra en el patio y portón de una casa habitación que es donde vive el testigo, de ahí lo infundado del agravio.

Por último, en relación con el agravio en el que manifiesta que el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 215, establece que podrá declararse desierta la testimonial si se acredita fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado, cuestión que en el presente asunto no ocurrió.

El agravio en estudio es **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 107 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,² establece que debe acreditarse fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado, sin embargo, en el presente asunto, tal obligación se colma con el hecho de haber preguntado a la persona con quien entendió la diligencia si el C. [REDACTED], vivía en dicho domicilio, y al haber respondido que no vivía ahí, el Actuario no podría corroborar de otra forma que si vive ahí, y menos ingresar al domicilio para verificar si se encuentra el buscado en el domicilio señalado, ya que el Código de la materia, no le otorga esa facultad; en esas consideraciones, basta con que haya preguntar con la persona que encuentre en el domicilio si ahí vive la persona buscada para que se colme la obligación prevista en el artículo de referencia.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para modificar o revocar la resolución interlocutoria, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar el acuerdo que declara desierta la prueba, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte actora, por lo esta Sala Colegiada en ejercicio de

² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 107.- La prueba testimonial será declarada desierta cuando habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo no lo haga, se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado, éste no exista o el testigo no se identifique.

28

las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede a **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/001/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios precisados por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/910/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, de acuerdo a los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y continúese con la substanciación del procedimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INCO, CRO.

BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CHILPANGINGO, GRO.


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CHILPANGINGO, GRO.